Democracia y pueblos indígenas en Nicaragua

Democracy and indigenous people in Nicaragua

Tamara Hernández-Juárez*

Resumen

Los pueblos indígenas en Nicaragua han librado su propia batalla y lo siguen haciendo, por el reconocimiento, el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos. Su lucha por la autonomía se enmarca en la pugna contra la dictadura militar. Con el triunfo de la revolución en 1979, la autonomía llegó a los pueblos indígenas con un régimen especial que contó con reconocimiento constitucional. Sin embargo, el respeto a la tierra, los recursos naturales y sus derechos políticos han sido los casos por los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sancionado al Estado nicaragüense respecto de los derechos de los pueblos, lo que ha permitido retomar las reivindicaciones fácticas más que de derecho.

Palabras clave: pueblos indígenas, derechos humanos, democracia, participación y autonomía.

Abstract

Indigenous people in Nicaragua have delivered its own battle and they keep on doing so because of the recognition, respect and exercise of their human rights. Their fight for autonomy is highlighted in the fight against the military dictatorship. With the triumph of the revolution in 1979 autonomy came to indigenous people with a special regime that had constitutional recognition. However, the fight has not ceased, the respect for the land, natural resources and their political rights have been cases that the Interamerican Court of Human Rights has sanctioned to the Nicaraguan State in respect of peoples' rights allowing return claims of facts more than of law.

Key words: *indigenous people, human rights, democracy, participation and autonomy.*

* Maestra en derechos humanos por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Licenciada en Derecho por la Universidad Centroamericana en Managua, Nicaragua. Correo-e: tamy260188@gmail.com

Introducción

En Nicaragua, existen pueblos indígenas que constantemente buscan establecer relaciones pacíficas y generar un entorno incluyente, a partir del respeto hacia los demás, lo cual constituye una característica sobresaliente de una nación que le permite a la sociedad crear conciencia respecto a la diversidad y la importancia de convivir en un espacio en el que prevalezcan las condiciones de igualdad y la no discriminación entre los habitantes. De esta manera, se podrá construir un país que armonice los aportes de las diferentes culturas.

Sin embargo, el reto por construir una sociedad multicultural incluyente, pasa por la necesidad de construir un marco jurídico adecuado que garantice los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, así como los mecanismos necesarios para la implementación de esos derechos.

En este documento, se expondrá cómo la joven democracia en Nicaragua logró diseñar un espacio de inclusión de los pueblos indígenas en un nuevo pacto social posrevolucionario dotando a los pueblos indígenas de un marco jurídico que garantiza sus derechos y establece los mecanismos para hacerlos efectivos. Para esto, se analizarán algunos rasgos del marco jurídico que permiten el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas y las herramientas legales para hacerlos justiciables, a nivel nacional. Asimismo, se revisará la influencia de los órganos interamericanos en materia de pueblos indígenas en casos contra Nicaragua, sobre todo, el derecho a la propiedad colectiva y el derecho a la participación política de los pueblos indígenas, sentencias que han marcado el desarrollo de la jurisprudencia interamericana.

La creación de un nuevo pacto social incluyente

Algunos países latinoamericanos tienen elementos históricos en común, entre éstos, los procesos de las dictaduras militares que terminaron en revoluciones y que dieron paso a la creación de nuevos pactos sociales. Nicaragua no fue la excepción, la dictadura somocista gobernó el país durante décadas (1934-1979), hasta que la Revolución Popular

Sandinista ofreció nuevas aspiraciones hacia la dignidad nacional y la justicia social, elementos integrantes de un nuevo modelo político.

> El 20 julio de 1979, posterior al triunfo de la Revolución Popular Sandinista el Gobierno de Reconstrucción Nacional[1] aprobó El Estatuto Fundamental, publicado en La Gaceta No. 1 del 22 de Agosto de 1979, que derogó la anterior Constitución Política de 1974, así como todas las Leyes Constitucionales derivadas de la misma y todos los poderes del Estado, a la vez este estatuto fungió como norma fundamental del país (ANRN, 1987).

En 1984, la junta de gobierno convocó a elecciones generales de presidente, vicepresidente, alcaldes, vicealcaldes y diputados ante la Asamblea Nacional, las cuales se celebraron el 4 de noviembre, para dar paso a las nuevas autoridades electas dentro de un sistema democrático.

El artículo 1 de la Ley No. 3 aprobada el 16 de mayo de 1985, del Estatuto General de la Asamblea Nacional estableció: "La Asamblea Nacional ejercerá la función legislativa del Estado y tendrá como fin primordial elaborar y aprobar la Constitución Política de la República" (ANGN, 1985).

Esta nueva Asamblea Nacional tenía un mandato constituyente e inició el cumplimiento de éste en mayo de 1985, con la creación de una Comisión Especial Constitucional para redactar el anteproyecto de la constitución política, que sería posteriormente discutido y aprobado por la Asamblea Nacional. Esta Comisión se dividió en tres subcomisiones: de Asuntos Constitucionales, del Exterior y de Consulta Nacional, quizá esta última es de mayor relevancia para la construcción de un nuevo pacto social a través de la participación ciudadana.

La Subcomisión de Consulta Nacional estuvo a cargo de la organización, la ejecución y la difusión de la consulta nacional para la elaboración del anteproyecto de constitución. Desarrolló su trabajo

[1] El Gobierno de Reconstrucción Nacional (GRN) fue el gobierno de transición luego del triunfo de la Revolución Popular Sandinista, y gobernó de 1979 a 1985; creó un nuevo marco normativo transicional para esos años, hasta lograr la promulgación de un nuevo orden legal. La Junta del GRN con la promulgación del Estatuto Fundamental hizo las veces de Poder Ejecutivo.

en dos fases; en la primera, se atendió a los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional, dirigentes nacionales de organizaciones sindicales, sociales y gremiales; en la segunda, se convocó a cabildos abiertos con la población (ANRN, 1987).

Entre mayo y junio de 1986, según cómputos preliminares, no menos de 100,000 personas estuvieron presentes en los cabildos celebrados; quienes no quisieron o no pudieron estar presentes en alguno de éstos, siguieron lo más relevante de los debates, a través de programas especiales de las diferentes emisoras de radio y televisión (Equipo Envío, 1986).

Los pueblos indígenas de Nicaragua no estuvieron exentos de estos cabildos, y los anteproyectos de la constitución que se discutieron se tradujeron a las lenguas de las comunidades para darlos a conocer y que pudieran participar de forma activa en éstos. Desde 1981, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (JGRN) emitió la Declaración de Principios de la Revolución Popular Sandinista sobre las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica, evidencia de la inclusión de estas comunidades en la formación de este nuevo pacto social que regiría en Nicaragua, el cual reconocía lo siguiente:

> 3. El Gobierno de Reconstrucción Nacional apoya el rescate de las diferentes expresiones culturales, otorgando a las comunidades miskitas, criollas, sumos y ramas de la Costa Atlántica, los medios necesarios para el fomento de sus propias tradiciones culturales, incluyendo la conservación de sus lenguas.
>
> 4. La Revolución Popular Sandinista garantiza y apoyará la participación de las comunidades de la Costa Atlántica en todos los asuntos sociales, económicos y políticos que le atañen y en los del país en su conjunto.
>
> 5. La Revolución Popular Sandinista garantiza y legalizará, por medio del otorgamiento de títulos, la propiedad de las tierras donde históricamente han vivido las comunidades de la Costa Atlántica ya sea en forma comunal o de cooperativas.

> 8. La Revolución Popular Sandinista apoyará las formas de organización propia que se dan en las diferentes comunidades para alcanzar la representatividad necesaria en los organismos de gestión social, política y económica de la Costa Atlántica (Equipo Envío, 1981).

La Sesión Solemne de Promulgación de la nueva Constitución Política de Nicaragua se llevó a cabo el 9 de enero de 1987 y se publicó en la *Gaceta* No. 94, del 30 de abril de 1987, siete años y nueve meses después del triunfo de la Revolución Popular Sandinista (ANRN, 1987).

Sistema constitucional nicaragüense

Los modelos de control constitucional que se conocen a través de la doctrina son los concentrados y los difusos; en los primeros, únicamente un órgano especializado separado de los tribunales comunes posee, de forma exclusiva, la competencia para conocer los asuntos constitucionales, en los segundos, el control constitucional se traslada a los jueces a través de procedimientos ordinarios, para declarar la inconstitucionalidad en los casos que se presentan ante ellos. La mayor diferencia entre ambos son los efectos que producen; en el concentrado, los efectos son *erga omnes,* mientras que en el difuso, éstos se reducen a las partes involucradas en el caso concreto. Sin embargo, Nicaragua adopta un modelo mixto, que es la combinación de los modelos concentrado y difuso, para el control constitucional.

Por un lado, en Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia resuelve los procesos constitucionales entablados a través del juicio de amparo y el de inconstitucionalidad (característica del modelo concentrado), mientras que, la Ley Orgánica del poder judicial y la propia constitución otorgan a los jueces, la competencia de declarar en sus sentencias, la inconstitucionalidad de una norma (característica del modelo difuso).

La constitución nicaragüense, en su título X sobre la "Supremacía de la Constitución, su Reforma y de las Leyes Constitucionales", en el capítulo II, hace referencia al control constitucional y a los recursos que se encuentran a la disposición de los ciudadanos para tal efecto:

Artículo 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

Artículo 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Artículo 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

Artículo 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo. Por su parte, en la Ley No. 49, Ley de amparo con reformas incorporadas se establecen también, los siguientes recursos y mecanismos de control constitucional:

1. El Recurso de Hábeas Data como garantía de tutela de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, de naturaleza pública o privada, cuya publicidad constituya invasión a la privacidad personal.

2. El conflicto de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. Los representantes de los Poderes del Estado promoverán el conflicto de competencia y constitucionalidad cuando consideren que una ley, decreto o reglamento, acto, resolución o disposición de otro órgano, invade el ámbito de sus competencias privativas constitucionales.

3. El control de constitucionalidad en caso concreto como un mecanismo incidental de control. Cuando en un caso sometido al conocimiento de autoridad judicial, ésta considere que una norma de cuya

validez depende el fallo es contraria a la Constitución, deberá proceder a declarar su inconstitucionalidad para el caso en concreto. Las partes en el proceso pueden solicitar la inconstitucionalidad de una norma que se esté aplicando al caso. La autoridad judicial deberá pronunciarse sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión.

4. Los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

El Recurso por Inconstitucionalidad hace parte del control concentrado, dado que la Corte Suprema de Justicia es el único órgano que conoce del recurso. El Recurso de Amparo obedece al control difuso, puesto que el Tribunal de Apelaciones es el órgano que conoce de las primeras actuaciones e incluso, de la suspensión del acto por el cual se recurre; sin embargo, la sentencia definitiva será dictada por la Corte Suprema de Justicia (Cuarezma, 2010: 610).

Todos estos recursos son desarrollados por la Ley de Amparo (ANRN, 2013), esta ley es de rango constitucional, y prevé un trámite especial en caso de que se requiera su reforma.

Los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno

La Constitución Política de Nicaragua contiene disposiciones que hacen referencia a los instrumentos internacionales, respecto a los procedimientos para su vigencia y aplicación en el ordenamiento jurídico interno.

En el caso de Nicaragua en este procedimiento intervienen tanto el presidente de la república como la Asamblea Nacional, tal como se observa en el artículo 150, numeral 8 que hace referencia a sus atribuciones: "Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos". Mientras que a la Asamblea Nacional le corresponde, según el artículo 138 numeral 12:

> Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional. Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerle cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional.

La Asamblea Nacional hace la aprobación de los tratados vía Decreto del Poder Legislativo, según el artículo 90 de la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo. Los decretos mencionados se publican en la *Gaceta*, en conjunto con el contenido de este tratado.

En el caso de los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, el artículo 46 de la constitución reconoce de forma expresa la vigencia de los tratados como parte integrante del ordenamiento jurídico, y por ende, son susceptibles de reclamación judicial frente a su incumplimiento.

> En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

La principal discusión a la que se ha sometido este artículo constitucional se relaciona con determinar si se trata uno meramente enunciativo de tratados en materia de derechos humanos o de uno que incorpora al ordenamiento jurídico, los tratados que enuncia.

> La Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho lo siguiente en algunas de sus sentencias: Estos derechos y garantías constitucionales adquieren compromisos internacionales suscritos por Nicaragua a través de los tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos humanos integrados en el artículo 46 y 71, segundo párrafo Cn., en donde se reconoce la plena vigencia de los instrumentos internacionales y su contenido, en consecuencia se otorga a estos instrumentos internacionales rango y reconocimiento constitucional, los integra con carácter de normas constitucionales, por tanto en el ámbito de la jerarquía normativa comparten el carácter de Supremacía que la Constitución Política tiene frente a las normas ordinarias del ordenamiento jurídico.
>
> La voluntad del Estado de Nicaragua de haber integrado estos principios y normas de Derecho Internacional en materia de Derechos humanos en la Constitución Política, demuestra su voluntad inequívoca de considerar a la persona como eje o valor fundamental de su Estado Democrático y Social de Derecho y, como consecuencia de lo anterior, tiene la finalidad de promover la tutela efectiva y real de los Derechos humanos y los Derechos fundamentales de la persona, para que el Estado, los Poderes del Estado y todas sus instituciones, sin perjuicio de su nivel y naturaleza, los observen, apliquen, cumplan y respeten en el ámbito de su respectiva actividad, sea esta de administración de justicia, administración pública, electoral o de la administración de las regiones autónomas de la Costa Atlántica del país (CSJ, sentencia No. 78, 2010).

A través de la sala de lo constitucional, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ha reconocido el carácter constitucional de los tratados en derechos humanos ratificados por este país, que al integrarse como norma constitucional, son susceptibles de reclamos por el recurso de amparo contra toda disposición, acto o resolución y, en general, en oposición de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente que viole o intente violar, los derechos y las garantías consagrados en éstos, y por ende,

la protección se extenderá a aquellos derechos que se encuentren en los tratados, pero que no estén expresamente enunciados en la constitución.

Sin duda, aún existe la interrogante respecto a qué ocurre con aquellos tratados que no menciona la constitución política, debido a que han sido ratificados con posterioridad, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo respecto a los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, que fue ratificado por Nicaragua mediante el Decreto No. 5934, publicado en *La Gaceta* No. 105 del 4 de junio de 2010 y registrado el 25 de agosto del 2010 ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Hasta ahora, las sentencias que en materia de pueblos indígenas ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a través de la sala de lo constitucional, no se han pronunciado sobre el rango de este instrumento de derechos humanos.

Sin embargo, atendiendo a la obligación de los Estados, en materia de derechos humanos, que adquieren al suscribirse a éstos, en virtud del principio pro persona, como regla de interpretación, y en atención al artículo 46 constitucional, el cual expresa que: "toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana", se debe afirmar que la referencia constitucional a ciertos tratados internacionales de derechos humanos debe entenderse como una cláusula abierta, no como una enumeración restrictiva, por lo que, los distintos instrumentos ratificados por Nicaragua, que no se encuentran dictados, no se pueden excluir de la protección constitucional que se hace a través de los recursos de control, en tanto constituyen derechos humanos inherentes a todas las personas.

Escobar Fornos, uno de los tratadistas del derecho constitucional nicaragüense, señala que: "Los tratados enumerados en los artículos 46 y 71 de la Constitución tienen jerarquía constitucional y la violación de los derechos consignados en los mismos pueden dar lugar a los recursos de inconstitucionalidad de la ley (decreto o reglamento) o amparo. Estos derechos complementan y no derogan los establecidos en la Constitución" (Escobar, 1996: 34).

Derecho indígena en el ordenamiento jurídico nicaragüense

a) Las comunidades indígenas y afrodescendientes de Nicaragua

Nicaragua tiene una superficie de 130,373.40 km², incluyendo lagos y lagunas. Su división geopolítica está organizada en 15 departamentos y dos regiones autónomas. Según el VIII Censo de Población y IV de Vivienda del 2005, su población es de 5,142,098 personas. Se divide geográficamente y culturalmente en Pacífico, Central y Norte, y Atlántico, que comprende las dos regiones autónomas de la Costa Atlántica y el departamento de Río San Juan. En riberas fluviales, litorales y llanuras de la Costa Caribe, habitan los pueblos indígenas Miskitu, Sumo-Mayangna, Ulwa y Rama; y en la región del Pacífico, Centro y Norte se ubican las comunidades Corotega, Xiu-sutiaba, Cacaopera y Nahoa.

La población indígena de la Costa Caribe se estima en 135,456 personas que representan aproximadamente 2.6% de la población total del país. El pueblo indígena mayoritario de esta región es el Miskitu, con una población estimada de 120,817 personas; seguido del Sumo Mayagna, con 9756; el Rama, con 4185 y el Ulwa, con 698. En la región del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, se estima que la población indígena está constituida por 92,304 personas que representan aproximadamente 1.8% de la población nacional. La población más numerosa es la Chorotega, con 46,002 personas, distribuida en seis departamentos: Madriz, Nueva Segovia, Jinotega, Matagalpa, Chinandega y Masaya; después se ubican los Cacaopera, con 15,240 miembros que radican en el departamento de Matagalpa; los Xiu-sutiaba, con 19,949 personas, que en su mayoría, habitan en el departamento de León y parte de Chinandega y los Nahoas, con 11,113 miembros que se ubican en el departamento de Rivas (INID, 2005).

b) El orden constitucional en materia indígena de Nicaragua. Reconocimiento de los derechos colectivos

Entre los derechos colectivos en beneficio de la población indígena, se encuentran: el derecho a ejercer el control sobre sus tierras comu-

nales y recursos naturales; la protección de las lenguas indígenas, las culturas y las formas propias de organización social y de gobierno local y la protección contra la discriminación.

En el marco del reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, Nicaragua ratificó el Convenio No. 169 de la OIT y votó a favor de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ante la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En su Título I, capítulo único, la constitución determina los principios fundamentales respecto a los pueblos indígenas:

i) Participación ciudadana de los pueblos indígenas

> Artículo 2. La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos. Asimismo, podrá ejercerlo a través de otros mecanismos directos, como los presupuestos participativos, las iniciativas ciudadanas, los Consejos territoriales, las asambleas territoriales y comunales de los pueblos originarios y afrodescendientes.

ii) Reconocimiento de los pueblos indígenas y las diversas formas de propiedad

> Artículo 5. Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político y social, el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad
>
> El Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley. Para las comunidades de la Costa Caribe se

establece el régimen de autonomía en la presente Constitución (Cn. Artículo 5, párrafo 6).

iii) Reconocimiento multiétnico de Nicaragua

Artículo 8. El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.

iv) Reconocimiento de las lenguas indígenas

Artículo 11. El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

v) Los derechos a la educación intercultural de los pueblos indígenas

Artículo 121. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

Por otra parte, la Constitución Política Nicaragüense ha designado el capítulo VI, sobre los Derechos de las Comunidades de la Costa Caribe que establece lo siguiente:

Artículo 89. Las comunidades de la Costa Caribe son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de la tierra de las comunidades de la Costa Caribe. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

> Artículo 90. Las comunidades de la Costa Caribe tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.
>
> Artículo 91. El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

Respecto a la organización político-administrativa de las comunidades indígenas y afrodescendientes, bajo un régimen de autonomía, el título IX, capítulo II de la Constitución establece lo siguiente:

> Artículo 180. Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho inalienable de vivir y desarrollarse bajo la forma de organización político-administrativa, social y cultural que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales.
>
> Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto por un período de cinco años, de conformidad con la ley.
>
> El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo, garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.
>
> Artículo 181. El Estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe, la que deberá contener entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

> Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Caribe podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

Régimen de autonomía de la Costa Caribe

En el oriente de Nicaragua, se estableció el primer régimen de autonomía moderno de Latinoamérica y es el único que tiene una experiencia acumulada de más de una década. El recorrido de su realización siguió un trayecto que se puede llamar *clásico*.

> En primer lugar, encontramos la lucha de pueblos (miskitos, sumos, ramas, creoles, garífunas y mestizos) que reclaman el reconocimiento de su derecho a la autodeterminación, y a la autonomía como su expresión concreta, frente a gobiernos imbuidos de las tradicionales ideas integracionistas, que no entienden ni aceptan la pluralidad como fundamento de la nación. La segunda fase es el inicio del proceso autonómico propiamente dicho en 1984, con la aceptación gubernamental de la legitimidad de la demanda de autonomía, que desembocó en que los representantes de los pueblos se reúnen en una Asamblea Multiétnica, en abril de 1987, para aprobar el anteproyecto de Ley de Autonomía (estatuto). El anteproyecto consensuado por los pueblos es enviado por el presidente de la república al congreso nacional, quien lo aprueba sin modificaciones en septiembre de ese año. Por fin, en las elecciones nacionales que se efectúan en 1990, los costeños eligen a los miembros de sus gobiernos regionales (Díaz-Polanco, 1999).

La constitución nicaragüense establece el Régimen de Autonomía de la Costa Caribe. El 7 septiembre 1987, la Asamblea Nacional aprobó el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlán-

tica de Nicaragua, Ley 28, que se publicó en *La Gaceta* No. 186 el 2 de octubre de 2003.

A partir de dicho Estatuto, se garantiza el pleno ejercicio de los derechos históricos de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas que habitan en la Costa Caribe, y se establecen dos regiones autónomas: Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS). La primera con seis municipios y una extensión territorial de 35,463 km^2; la segunda con nueve municipios y una extensión territorial de 15,677 km^2.

Los aspectos relevantes del Estatuto de Autonomía son:

- Derecho a desarrollar y mantener su cultura e identidad.
- Tener sus propias formas de organización social.
- Administrar sus asuntos locales.
- Mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras.
- El goce, uso y disfrute de sus aguas y bosques.

El Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragüa, en su capítulo II del Consejo Regional, artículos 19 y 26, determina cuáles son las máximas autoridades de las regiones, entre éstas, se encuentra el Consejo Regional Autónomo (ANRN, 2003) integrado por 45 concejales electos que representan a las etnias existentes en la región y hacen las veces en su funcionamiento de un parlamento regional.

En sus artículos del 29 al 31, este mismo Estatuto establece que el coordinador de gobierno (ANRN, 2003), electo dentro del seno de los 45 concejales que conforman al Consejo Regional, realiza las funciones ejecutivas de la región y es el representante de ésta ante el gobierno central. Las autoridades municipales que se regulan por la ley de municipios y las autoridades comunales, también son parte de las autoridades.

La administración de justicia en los pueblos indígenas

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260) y el reglamento de ésta, (ANRN, 1998 y 1999), se establecen

dos capítulos destinados a la formulación de propuestas para el modelo de justicia que debe regir en las regiones autónomas y a la vez, se reconoce y ordena a los funcionarios judiciales lo siguiente, respecto a los pueblos indígenas:

- Respetar, promover y garantizar el régimen de autonomía.
- En las regiones autónomas en donde habitan los pueblos indígenas y las comunidades étnicas, la administración de justicia se regirá por las regulaciones especiales que reflejan las particularidades culturales propias de estos pueblos.
- Ordenar, a instancia de los funcionarios judiciales, y con la participación de las demás instituciones del Estado y la sociedad civil, la constitución de comisiones de trabajo para la realización, la elaboración de diagnóstico encaminado a precisar la naturaleza, los objetivos y las funciones de los jueces comunales o comunitarios, y la formulación de propuestas de regulaciones especiales para la impartición de justicia en dichas regiones.

La lucha por integrar la justicia comunal a la justicia institucional en las comunidades, sólo fue posible a través de la figura del Facilitador Judicial Rural (FJR), que luego de conversaciones con las comunidades indígenas de la región, se establecieron sus facultades, entre éstas, las siguientes:

- En ningún momento se sustituye la actividad que se realiza dentro de la comunidad el *Wihta*.[2]
- Podrá realizar la mediación, o bien, remitirla a la autoridad respectiva a solicitud del interesado, sólo en casos que

[2] En las comunidades indígenas, son parte de la estructura orgánica de las autoridades comunales; su función principal es administrar justicia comunal mediante leyes tradicionales.

de previo haya existido un arreglo conforme al sistema de impartición de justicia comunal y se haya incurrido en incumplimiento.
- Mantiene relación y comunicación fluida con los funcionarios del Sistema de Administración de Justicia Positiva y los del Sistema Tradicional de Impartición de Justicia Comunitaria.
- Es el enlace entre el Wihta y el juez de derecho para la resolución de los conflictos que no están limitados al ámbito penal.
- El FJR es propuesto por todos los wihtas de un territorio, y éste debe tener los requisitos siguientes: ser líder nacido y reconocido de una de las comunidades, hablar la lengua predominante del territorio, no ejercer cargo político y ser propuesto por los wihtas del territorio.
- Competencia circunscrita al territorio que lo eligió.
- Es nombrado por el juez local del municipio.

El objetivo de estas prácticas no es sólo poner la justicia al alcance de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas, garantizando su derecho humano de acceso a la justicia, sino reconocer y poner en vigencia normas e instituciones propias de éstas, que respeten la libre autodeterminación de los pueblos.

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en materia indígena

Estas sentencias corresponden a las emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a la que le corresponde conocer los recursos de amparo que se interponen por violaciones a los derechos y las garantías consagrados en la Constitución, o aquellos tratados, que en materia de derechos humanos, fueron ratificados por Nicaragua (véase el anexo).

En ambos casos, resueltos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia, se declaró ha lugar, los recursos por incumplimiento de las normas que garantizan los derechos de los pueblos indígenas.

El derecho al territorio comunal, los recursos naturales y la consulta a los pueblos indígenas en Nicaragua

Como en muchos países latinoamericanos, el derecho al territorio de los pueblos indígenas ha sido vulnerado por el Estado, al autorizar concesiones a empresas privadas para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Nicaragua no ha sido la excepción, de hecho, los Mayagna de Awas Tingni, comunidad indígena de la Costa Caribe, contra el Estado de Nicaragua, demandó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2001), la violación de su derecho al territorio y consulta al otorgar una concesión a la compañía Sol del Caribe, S. A. (SOLCARSA), para realizar trabajos de construcción de carreteras y explotación maderera en las tierras de la comunidad, sin su consentimiento.

El 13 de agosto de 2001, la Corte dictó sentencia, encontrando al Estado responsable por las violaciones a los siguientes derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos: la obligación de respetar los derechos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el derecho a la propiedad privada y la protección judicial.

Este fallo a favor de la comunidad Awas Tingni marcó un hito para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas a nivel internacional, ya que, por primera vez, un Tribunal Internacional se pronunciaba a favor de los derechos colectivos a la tierra y los recursos naturales de una comunidad indígena.

Si bien es cierto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se había pronunciado a favor respecto a las comunidades indígenas en años anteriores (Caso Aloeboetoe y otros *vs.* Surinam, sentencia del 4 de diciembre de 1991 y Caso Cayara *vs.* Perú, sentencia del 3 de febrero de 1993), siempre lo había hecho respecto a otros derechos; en este caso, no fue necesario acudir a violaciones a otros derechos como: el derecho a la vida familiar, a la protección de la vida privada o al ejercicio de los derechos culturales, puesto que la Corte IDH aborda directamente la cuestión del derecho de propiedad de los pueblos indígenas.

La sentencia tiene tres puntos importantes, y a la vez, obligaciones para el Estado de Nicaragua: en primer lugar, la Corte reconoce la relación espiritual y cultural tan especial que une a los pueblos indígenas con sus territorios y afirma que ésta debe ser considerada por los distintos poderes del Estado al momento de reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas; en segundo lugar, en la aplicación de una interpretación de carácter evolutivo establecido en el artículo 29 de la Convención Americana, el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención, incluye también los sistemas tradicionales indígenas de tenencia de la tierra, y en tercer lugar, el derecho a la tierra de los pueblos indígenas se fundamenta en su propio derecho consuetudinario y en sus prácticas tradicionales, por lo que, los pueblos indígenas tienen derechos sobre sus territorios, independientemente de que cuenten o no con un título formal de propiedad, y por encima del reconocimiento que pueda hacer un Estado.

La Corte IDH dio por cumplida esta sentencia por parte del Estado de Nicaragua, mediante la audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia realizada el 3 de abril de 2009, puesto que el Estado cumplió con la obligación de delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.

Para llegar a esto, el Estado de Nicaragua, a través de la Procuraduría General de la República y la viceintendencia para la Costa Caribe, realizó la demarcación territorial en conjunto con la comunidad indígena para delimitar el territorio que le pertenece y entregar los títulos de propiedad comunal.

Según informes de gestión de la Procuraduría General de la República, luego de demarcar y titular a la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, el Estado hizo lo mismo con otros territorios indígenas en la Región Autónoma del Atlántico Norte. En 2013, se entregaron seis títulos territoriales que conforman 78 títulos comunales en una extensión territorial de 13,704.26 km², restituyendo el derecho de más de 62,540 habitantes, es decir, más de 10,424 familias indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe (PGRN, 2013).

Respecto al derecho a la consulta, el informe de la procuraduría destaca que se brindó el aseguramiento al derecho a la consulta de los pueblos indígenas y afrodescendientes en proyectos de interés nacional: Proyecto Tumarín, Puerto de Aguas Profundas, Gran Canal, el funcionamiento de la pista aérea ubicada en la comunidad de Graytown del territorio Rama y Kriol, la firma de contrato con la empresa administradora del aeropuerto y el Gobierno Territorial y Comunal Tama y Kriol, Egenicsa y el proceso de legalización de propiedad para el funcionamiento del hospital en Siuna.

Estos logros permiten vislumbrar que el Estado de Nicaragua está haciendo esfuerzos por garantizar el cumplimiento de los derechos a la propiedad comunal, así como la consulta, el uso, el goce y el disfrute de los recursos naturales dentro de los territorios indígenas.

El derecho a la participación de los pueblos indígenas de Nicaragua

En el marco interamericano de protección de derechos humanos, al difundirse la situación de los derechos políticos (artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos) (CADH), la igualdad y la no discriminación de los pueblos indígenas en Nicaragua (artículo 24, CADH), la Corte IDH tuvo la oportunidad de desarrollar este tema en la sentencia Yatama *vs.* Nicaragua en 2005.

En enero del 2000, Nicaragua aprobó la Ley Electoral No. 331 que introdujo cambios en el sistema electoral vigente, entre éstos, otorgó el monopolio de participación electoral a los partidos políticos durante la presentación de candidatos, en las elecciones municipales y nacionales; eliminó la figura de las asociaciones de suscripción popular, contemplada hasta antes de la aprobación de la ley, y estableció como requisito para los partidos políticos, la inscripción de candidatos en las elecciones municipales y regionales (un mínimo de 80% de los municipios).

El 8 de marzo de 2000, los miembros de la organización indígena Yatama intentaron obtener la autorización para ser reconocidos como partido político regional indígena y participar en las elecciones municipales de su región. En respuesta, el Consejo Supremo Electoral noti-

ficó a Yatama, la negativa de participar, puesto que incumplía los requisitos de obtener personería jurídica, seis meses antes de los comicios electorales y la inscripción de candidatos en 80% de los municipios.

Yatama interpuso un recurso de amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, alegando la violación de sus derechos políticos. La Corte Suprema de Justicia declaró "sin lugar el recurso de amparo", indicando que la Constitución Política establece en el artículo 173 que contra "las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario o extraordinario". En consecuencia, Yatama no participó en las elecciones municipales de su región llevadas a cabo el 5 de noviembre de 2000.

Ante la violación de sus derechos políticos, garantías judiciales y otros derechos, Yatama interpuso una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue presentada el 26 de abril de 2001. La Comisión remitió el caso ante la Corte IDH el 17 de junio 2003; esta última, al conocer el caso, inició su análisis recordando que el principio fundamental de igualdad y no discriminación es una norma de *Ius Cogens,* una regla de núcleo duro, cuya consecuencia directa es que no admite ponderaciones y normas en contrario, aun cuando se encuentran otros derechos.

A la vez, hizo hincapié en que el artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, ser elegido, y acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. Y que es indispensable que el Estado genere las condiciones y los mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, para intervenir en la designación de quienes gobernarán un estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal, a través de mecanismos de participación directa (Corte IDH, 2005).

El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política, el cual implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad, a quienes los representarán (Corte IDH, 2005).

En el caso que nos ocupa, se establece la obligación a los Estados, que en su labor de expedición de normas, deben cumplir con la garantía de igualdad y no discriminación, además, que toda restricción a derechos debe cumplir con los principios de proporcionalidad y necesidad dentro de una sociedad democrática, requisitos que el estado de Nicaragua no tomó en cuenta al expedir la Ley 331, además, no consideró las condiciones en las que se encuentran los pueblos indígenas, a fin de garantizar su participación electoral y ejercer sus derechos políticos.

Otro de los aspectos desarrollados por la Corte fueron los requisitos de 80% de inscripciones y esgrimirse como partido político, que constituyeron para Yatama, un impedimento en el ejercicio de los derechos políticos, ya que la restricción de participar a través de un partido político, impuso a los candidatos propuestos, una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, puesto que la figura jurídica de partidos políticos no es compatible con las formas de organización propias de las comunidades indígenas (Corte IDH, 2005).

La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de tal forma que se integren en las instituciones y los órganos estatales para participar de manera directa y proporcional a su población, en la dirección de los asuntos públicos, desde sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención (Corte IDH, 2005).

Al haber excluido la participación de los candidatos de Yatama, se afectó particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización en las elecciones municipales, limitando sus opciones electorales, excluyendo de participar como candidatos a aquellas personas que se habían seleccionado de forma directa en asambleas comunitarias, de acuerdo con los usos y las costumbres para representarlos.

Por tanto, la Corte consideró que el Estado violó los artículos 23 "Derechos Políticos" y 24 "Igualdad ante la ley de la CADH", en relación con los artículos 1.1 y 2, que establecen las obligaciones generales de respetar los derechos y adoptar o reformar el orden interno, en perjuicio de los candidatos propuestos por Yatama para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, ya que se dispusieron y aplicaron las disposiciones de la ley electoral que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria.

En el caso de Nicaragua, son muchos los factores que han incidido en garantizar la participación política de los pueblos indígenas no sólo a nivel regional, sino también a nivel nacional, llevando a Yatama a participar en las elecciones nacionales, y a conseguir representación en la Asamblea Nacional en las elecciones de 2011.

Conclusión

Son muchos los desafíos que aún deben vencer los pueblos indígenas de Nicaragua; unos desde su espacio autonómico, otros desde el Pacífico con la tendencia a ser vistos como campesinos y no como verdaderas comunidades indígenas, así como exigir la no interferencia de las autoridades dentro de sus territorios, sin autorización previa.

La lucha por obtener la participación política de los pueblos indígenas de Nicaragua cuenta con un marco jurídico que reconoce sus derechos colectivos, entre éstos, el derecho a la propiedad comunal, a sus recursos naturales, a la preservación de su cultura, a la autonomía, a ser consultados y a participar sin discriminación en los

asuntos políticos dentro de su régimen de autonomía, así como en los asuntos políticos nacionales.

Si bien es cierto que este marco jurídico no siempre corresponde a otro tipo de necesidades de los pueblos indígenas, sobre todo, a aquellas que están relacionadas con los derechos económicos y sociales, puesto que en la mayoría de los estados se presentan los índices más bajos de pobreza y exclusión social; éste proporciona las herramientas para el reclamo de los derechos.

La tarea es utilizar estos instrumentos legales para garantizar y exigir políticas públicas que permitan la satisfacción de estos derechos, y exhortar al Estado a que destine los recursos suficientes para que las comunidades y los integrantes de éstas puedan desarrollar su proyecto de vida.

Otro de los retos, es seguir creando sinergias desde abajo, para el fortalecimiento de nuevos liderazgos políticos en las comunidades, que den paso a una mejor representación política de los distintos grupos étnicos; sólo así es posible conseguir una democracia inclusiva y participativa. El fortalecimiento del régimen de autonomía es importante para garantizar la plena autodeterminación y cortar con la dependencia y la tendencia centralizadora del gobierno nacional.

A pesar del creciente proceso de organización indígena, aún hay que hacer frente a los mecanismos y las conductas de fragmentación y antagonismo étnico en el nivel del liderazgo indígena, esto implica, fortalecer los procesos de democratización dentro de las sociedades indígenas, para incidir de mejor forma en la apertura de las democracias nacionales. Los pueblos indígenas deben seguir organizados en redes nacionales e internacionales, que les permitan seguir colocando sus reclamos en la agenda pública nacional e internacional, para que, políticamente coordinados, puedan construir políticas públicas serias, diseñadas desde su posición, frente a un sistema político que les condena a la exclusión.

Recepción: 19 de enero de 2016.
Dictaminación: 22 de febrero de 2016.
Publicación: 31 de agosto de 2016.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Cuarezma Terán, S. (2010), "Introducción al Control Constitucional en Nicaragua", en Víctor Bazán (coord.), *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo,* Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Díaz-Polanco, H. (1999), "Los desafíos de la autonomía en Nicaragua (Entrevista Con Myrna Cunningham)", *Desacatos*, núm. 1, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, pp. 1-20.

Equipo Envío (1986), "Un paso más: los cabildos abiertos", Revista *Envío*, núm. 62, Managua, Universidad Centroamericana, http://www.envio.org.ni/articulo/495, julio de 2016.

Equipo Envío (1981), "Principios y definiciones de la JGRN y el FSLN sobre la Costa Atlántica", Revista *Envío*, núm. 4, Nicaragua, Universidad Centroamericana, http://www.envio.org.ni/articulo/2600, julio de 2016.

Escobar Fornos, I. (1996), *Constitución y derechos humanos,* Managua, Universidad Centroamericana (UCA).

INID (Instituto Nacional de Información de Desarrollo) (2005), "VIII Censo de Población y IV de Vivienda 2005", http://www.inide.gob.ni/censos2005/ResumenCensal/Resumen2.pdf, julio de 2016.

OIT (Organización Internacional del Trabajo) (1989), "Decreto núm. 5934 de aprobación del Convenio núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, 1989", *La Gaceta* (Separata), 2010-06-04, núm. 105, pág. 1.

Procuraduría General de la República de Nicaragua (2013), *Informe Anual Procuradurías Nacionales,* http://www.pgr.gob.ni/PDF/2014/INFORME%20DE%20GESTION%20ANUALPGR%202013.pdf, julio de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Aloeboetoe y Otros *vs.* Surinam, *Reparaciones y Costas*, Serie C No. 11, sentencia del 4 de diciembre de 1991.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 79, sentencia del 31 de agosto del 2001.

Caso Yatama *vs.* Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C-127, sentencia del 23 de junio del 2005.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de abril de 2009, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs*. Nicaragua, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Instrumentos jurídicos de Nicaragua

ANRN (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua), "Ley de Reforma a la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", publicado en *La Gaceta,* No. 229 del 2 de diciembre de 2014.

_____, "Ley No. 49. Ley de Amparo con reformas incorporadas", publicado en *La Gaceta*, No. 61 del 8 de abril de 2013.

_____ (2012), *Pueblos Indígenas y Afrodescendientes. Legislación Básica en Nicaragua,* Managua, Sistema de las Naciones Unidas-Asamblea Nacional de Nicaragua.

_____ Reglamento de la Ley No. 260, "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua", publicada en *La Gaceta, Diario Oficial,* No. 137 del 23 de julio de 1998.

CSJ (Corte Suprema de Justicia), Sala de lo Constitucional, Exp. No. 574-2009, Sentencia No. 78, Managua, 10 de marzo del 2010.

_____, Reglamento a la Ley No. 28, "Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua", capítulo IV, del coordinador regional, publicado en *La Gaceta* No. 186 del 2 de octubre de 2003.

_____, Reglamento de la Ley No. 260, "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua", Decreto No. 63-99, aprobado el 14 de mayo de 1999, publicado en *La Gaceta* No. 104 del 2 de junio de 1999.

_____, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicado en *La Gaceta,* No. 137 del 23 de julio de 1998.

_____, *Constitución Política de 1987, Reseña Histórica,* Managua, Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense, http://www.asamblea.gob.ni/opciones/digesto/6.1/1/1.resena%20historica.pdf, julio de 2016.

_____, "Estatuto General de la Asamblea Nacional, Ley No. 3", publicado en *La Gaceta* No. 91, del 16 de mayo de 1985.

ANEXO

Sentencia No. 28, Corte Suprema de Justicia, Managua, veinticuatro de febrero del año dos mil tres.

El recurrente por recursos de amparo señaló que se habían violado sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 130, 102, 60 y 48, todos de la Constitución Política y los artículos 4 y 109 de la Ley General del Medio Ambiente, al no cumplir con el procedimiento parlamentario, aprobar el otorgamiento de permiso de operaciones para PRADA, S.A., sin el estudio de impacto ambiental (EIA), lo que no fue tomado en consideración por los Concejales recurridos, violándole a los miembros de las comunidades indígenas el derecho a un ambiente saludable y el de decidir sobre sus recursos naturales.

La Sala consideró que si bien, el Consejo Regional Autónomo procedió a la votación del permiso de PRADA, S.A., y esto fue aprobado, dicha aprobación requería de previo que PRADA cumpliera con los requisitos que la ley establece para ello, acatando el principio de legalidad, violándose por ello lo preceptuado en los artículos 130, 102 y 60 de la Constitución Política. Por lo tanto los magistrados de la sala constitucional resolvieron ha lugar al recurso de amparo.

Sentencia No. 101, Corte Suprema de Justicia. Managua, veintiséis de agosto del dos mil cuatro

Expone el recurrente que el domingo treinta de marzo del dos mil tres, en un Cabildo Abierto realizado en Sébaco, el Alcalde Municipal dio a conocer una Resolución del Consejo Municipal de Sébaco en la cual inexplicablemente, dicho ór-

gano de gobierno acordó realizar elecciones de Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco el veinte de abril del dos mil tres. El recurrente señala como violado los artículos 5, párrafo tercero; 25, 27, y 49 de la Constitución Política; 1 y 2, numeral 1 literal a), b), c), d); 2 numeral 2; 4 literal c); 5 literales a), b), c) y d) de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 2, 6,7, y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, numeral 2; 16, 17, 18, 20 numeral 2, 26, y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 16 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, numerales 1; 3; 4, 5, 7 y 8 del Convenio 169 de la OIT Para Pueblos Indígenas y Tribales.

La Sala de lo Constitucional declaro ha lugar al recurso de amparo contra el Alcalde de la ciudad de Sébaco, departamento de Matagalpa, al considerar que se le impone a los Gobiernos Municipales el Reconocimiento y Respeto de las Autoridades Formales y Autoridades Tradicionales de las Comunidades Indígenas ubicadas en su territorio, de conformidad con la Constitución Política que dice: "La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo el país, y con todos los Poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional"; de ninguna manera la Ley de Municipios vigente, le concede al Alcalde ó al Consejo Municipal, convocar, organizar y celebrar las elecciones de la Junta Directiva de las Comunidades Indígenas; por lo que el Alcalde Municipal de Sébaco, Justo Germán Velásquez Chavarría, al hacer pública la convocatoria a elección de autoridades de la Comunidad Indígena de Sébaco, ha violado los Principios de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 25 numeral 2 Cn.; y el Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 al excederse en sus funciones pero sobre todo viola uno de los principios básicos de nuestra Constitución Política y Estado Social de Derecho, como es el establecido en el artículo 5 párrafo tercero de la Constitución Política que dice: "El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución, Y EN ESPECIAL los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, TENER SUS PROPIAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL Y ADMINISTRAR SUS ASUNTOS LOCALES; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley.